



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150511

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la señora Gilma León, interpuso mediante el radicado 2006ER1440 del 16 de enero de 2006, queja ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la contaminación ambiental generada por el taller de ornamentación ubicado en la Calle 43 B Sur 2 – 40 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que atención a la queja mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial, efectuaron visita técnica el 4 de marzo de 2006, al Taller de ornamentación sin nombre, de propiedad del señor William Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.898, y emitieron el concepto técnico 2381 del 8 de marzo del 2006, mediante el cual se determinó que el taller incumplió el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, al superar los valores máximos establecidos en materia de ruido y que de la misma forma no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948/95, al no implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que genera en el área de pintura.

Que con fundamento en el concepto técnico 2381 del 8 de marzo de 2006, se expidió el Requerimiento 2006EE10172 del 21 de abril del 2006, por medio del cual se solicita al representante legal del taller de ornamentación, implemente las medidas necesarias y realice insonorización del establecimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno; que adecue un área de pintura e implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que bajo el radicado DAMA 2006ER48416 del 18 de octubre de 2006, la señora Gilma León, solicita mediante derecho de petición se le informe las gestiones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0511

realizadas en atención a la queja presentada el 16 de enero de 2006, toda vez que el propietario del taller a la fecha no ha dado solución a los hechos alegados por ella y finalmente solicita que se practique nueva visita.

Que con fundamento en el derecho de petición antes citado, se realizó visita técnica de seguimiento el 30 de octubre de 2006, al mencionado taller, de la cual se emitió el concepto técnico 8084 del 1º de noviembre de 2006, en el se informa que el establecimiento se encuentra ubicado en una zona residencial; que funciona con la puerta abierta en una edificación de dos niveles, ha realizado obras para mitigar el impacto sonoro, pero que éstas no han sido lo suficientemente efectivas y que de acuerdo a la evaluación efectuada, el generador se encuentra incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Resolución 627 de 2006.

Que una vez analizado jurídicamente el contenido del citado concepto técnico se encontró algunas inconsistencias, por lo que se solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial su aclaración. Es así como mediante el Memorando 2006IE7173 del 17 de noviembre de 2006, se aclara que la dirección del predio generador es la Calle 43 B Sur 2 – 40 Este, y de la misma forma se señala que el taller de ornamentación ha realizado obras para mitigar el impacto sonoro pero que éstas no son suficientemente efectivas para garantizar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que mediante oficio 2006EE40499 del 7 de diciembre de 2006, se absuelve el derecho de petición informando a la peticionaria lo actuado y comunicándole que se están adelantando las actuaciones jurídicas correspondientes, las cuales se le comunicaran en su debida oportunidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 2381 de 2006 establece que:

“Las actividades de pintura se realizan en la terraza y aunque en el momento de la visita no se encuentran pintando se observan residuos de pintura sobre el piso de la terraza. Se percibe olor a soldadura en la vivienda de la quejosa.”

“El establecimiento presenta un equivalente en ruido de de 63.1 dB(A) presentando intervalos de silencio y un Leq de 67.2 dB (A) ruido generado por la pulidora y los golpes de varilla con el piso no Méndez para que realice insonorización del establecimiento de modo que los niveles cumpliendo este con el Art.17 de la Resolución 8321/83, el cual establece que para zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB(A). Se sugiere requerir al señor William de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para zona residencial y para ello se sugiere dar un plazo máximo de treinta (30) días.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 05 11

Además de requiere al señor William Méndez para que confine sus instalaciones, adecue un área de pintura e implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al Art. 23 del Decreto 948/95. Se sugiere dar un plazo máximo de treinta (30) días."

Que mediante el concepto técnico 8084 del 1º de noviembre de 2006, se concluye que:

*"La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento Industrial "ORNAMENTADORA" y la zona de incidencia directa esta catalogada por el **DECRETO 735 DE 1993** como un **Área de actividad RESIDENCIAL**.*

*Del resultado de la visita realizada, se registró un nivel de presión sonora de 74.8 dB(A) y que de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para un sector o zona de uso **RESIDENCIAL** el nivel de presión sonora en dB(A) en el periodo Diurno es de 65dB(A) y Nocturno de 55dB(A), considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **diurno**, aceptados por Norma.*

De acuerdo a lo encontrado en el momento de las visitas, se tiene que la actividad industrial del establecimiento es la fuente principal generadora de presión sonora producida hacia los predios aledaños...

El establecimiento funciona con la puerta abierta en una edificación de dos niveles, ha realizado obras (pues posee Requerimiento 2006EE10172 y Concepto T. 2381/06) para mitigar el impacto sonoro, pero éstas no han sido lo suficientemente efectivas..."

"Las viviendas aledañas, están siendo afectadas por el ruido producido por el funcionamiento de la maquinaria y manipulación de las materias utilizadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 2381 del 8 de marzo y el 8084 del 1º de octubre, ambos de 2006, se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

Que de la misma forma, el taller ha hecho caso omiso al requerimiento 2006EE9683 del 10 de abril de 2006, efectuado por esta entidad, mediante el cual solicita a la empresa que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva, máxime cuando bajo el derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2006, la señora Gilma León, solicita nuevamente se resuelva el inconveniente generado por la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 1 1

contaminación ambiental generada por el taller, pues solicita le sea informado el estado del trámite adelantado por esta entidad contra el taller ubicado en la Calle 43 B Sur 2- 40 este.

Que así las cosas se considera procedente la imposición de una medida preventiva toda vez que el taller se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y tampoco ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido y las emisiones emitidas en el desarrollo de su actividad no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 Ibidem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno y nocturno y que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril del 2006.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 9 05 11

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: “ Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.”

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, señala la obligación de controlar las emisiones molestas de establecimientos comerciales, estableciendo que: “Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece:” *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: “*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las medidas preventivas que son procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0511

infracción. Así mismo, en el numeral 1 del mencionado Artículo se contempla la suspensión de las obras o actividades del establecimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecidas causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *"Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

05 1 1

estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *“ b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al Taller de ornamentación sin nombre, ubicado en la Calle 43 B Sur 2 – 40 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor William Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.898, o a quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 23, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que no ha implementado dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que generados en el desarrollo de su actividad (pintura y soldadura) y por superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en los Conceptos Técnicos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia, al William Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.898, o a quien haga sus veces, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 43 B Sur 2 – 40 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad y a la señora Gilma León, a la Calle 43 B Sur 2-40, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 05 1 1

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 16 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 26-2-06.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Concepto Técnico 2381 del 8-3-06
Concepto Técnico 8084 del 1º-11-06
Expediente DM-08-07-74 Ruido.